

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 153
20 noviembre 2018
Original: español

INFORME No. 136/18
PETICIÓN 859-07
INFORME DE INADMISIBILIDAD

MANUEL JESÚS AYBAR MARCA
PERÚ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de noviembre de 2018.

Citar como: CIDH, Informe No. 136/18. Inadmisibilidad. Manuel Jesús Aybar Marca. Perú. 20 de noviembre de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Manuel Jesús Aybar Marca
Presunta víctima:	Manuel Jesús Aybar Marca
Estado denunciado:	Perú ¹
Derechos invocados:	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	28 de junio de 2007
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	3 de febrero de 2009 y 18 de agosto de 2009
Notificación de la petición al Estado:	5 de agosto de 2011
Primera respuesta del Estado:	14 de noviembre de 2013
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	1 de febrero de 2014 y 9 de junio de 2016
Observaciones adicionales del Estado:	15 de julio de 2014

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación del 28 de julio de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, 28 de junio de 2007

V. HECHOS ALEGADOS

1. El señor Manuel Jesús Aybar Marca (en adelante “el peticionario”, “la presunta víctima” o “el Sr. Aybar Marca”), coronel retirado de la Policía Nacional, alega que el Estado peruano no respetó las garantías del debido proceso (específicamente: el derecho de defensa, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a un juez natural) en el marco de un proceso penal en el que fue condenado por los delitos de encubrimiento personal y asociación ilícita.

2. El peticionario indica que el 12 de enero de 2001 la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios formalizó denuncia en su contra. Ese mismo día el Trigésimo

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Segundo Juzgado Penal de Lima abrió instrucción por los delitos de encubrimiento personal, asociación ilícita y encubrimiento real. Se le acusaba de coordinar la salida del país de señor Vladimiro Montesinos (en adelante "Sr. Montesinos") el 29 de octubre de 2000 con rumbo a Venezuela. El peticionario niega estos hechos y alega que el Sr. Montesinos no se encontraba sujeto a ningún proceso penal en aquel momento.

3. Aduce que el proceso penal fue derivado indebidamente a la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante, "la Primera Sala"), toda vez que éste sería un tribunal creado con posterioridad a los hechos imputados con el propósito de investigar actos de corrupción y delitos graves realizados durante el gobierno de Alberto Fujimori. Alega que fue procesado y condenado por delitos que no guardaban relación con actos de corrupción o hechos graves cometidos por el Sr. Montesinos, sino por su supuesta participación en la salida del país de aquel, y que por tanto, este tribunal sería incompetente para conocer su caso.

4. El 28 de octubre de 2002 la Primera Fiscalía Superior Penal Especializada (en adelante "la Fiscalía") dictaminó que no había mérito para pasar a juicio oral por el delito de asociación ilícita, acusando al peticionario únicamente por el delito de encubrimiento personal. No obstante, el 14 de febrero de 2003 la Primera Sala pidió a la fiscalía que vuelva a examinar el delito de asociación ilícita para delinquir, por estimar *prima facie* la concurrencia de elementos suficientes para establecer su existencia. El 24 de febrero de 2003 el Fiscal Supremo dictaminó la pertinencia de acusar al peticionario por el delito de asociación ilícita, al considerar que éste actuaba en coordinación con otras personas asociadas al Sr. Montesinos. El Sr. Aybar Marca alega que dicho dictamen cita "hechos falsos" y que no especifica la modalidad delictiva aplicable. Posteriormente, el 14 de abril de 2003 el Fiscal Superior amplió su dictamen acusatorio al incluir el delito de asociación ilícita. El 11 de junio de 2003 la Primera Sala expidió un auto de enjuiciamiento, considerando la existencia de mérito para pasar a juicio oral por delito de asociación ilícita y encubrimiento personal, por haber coordinado la salida de Montesinos del territorio nacional, según el peticionario, omitiéndose la indicación de la modalidad de los delitos.

5. El peticionario menciona que el Estado peruano no respetó el derecho a ofrecer medios probatorios y a la defensa al existir "una serie de pedidos denegados". Indica que durante el juicio oral ante la Primera Sala, en la audiencia de 21 de octubre de 2003, alegó que al ser dos delitos distintos con modalidades distintas, debía ser interrogado por separado acerca de cada uno de los delitos, con el fin de poder ejercer su derecho de defensa y a ser informado de manera previa y detallada de los cargos por los cuales se le acusaba, pedido que fue denegado. De igual modo, en la sesión del 12 de agosto de 2003, solicitó a esta Sala una copia de las filmaciones de todas las sesiones que se realizaban en la audiencia, solicitud también denegada.

6. El 15 de diciembre de 2003 la Primera Sala condenó al Sr. Aybar Marca a quince años de pena privativa de libertad por los delitos de encubrimiento personal y asociación ilícita, éste último en su modalidad agravada, por entender que la agrupación a la que él pertenecía se organizaba para cometer delitos contra la seguridad y la tranquilidad pública en agravio del Estado. El peticionario sostiene que no pudo ejercer su derecho de defensa en relación con esta última acusación, ya que nunca fue informado de la modalidad del delito por el cual lo estaban acusando. Asimismo, sostiene que se vulneró el principio de inherencia, ya que se aplicó en su contra el artículo 46-A del Código Penal como agravante especial, el cual opera ante el aprovechamiento de la condición de miembro de Fuerzas Armadas o Policía Nacional, no obstante, no aplicará cuando la circunstancia agravante esté prevista al sancionar el tipo penal o cuando ésta sea un elemento constitutivo del hecho punible. El peticionario aduce que tal artículo no era aplicable, en virtud de preverse la misma agravante en el artículo 404 Código Penal, por el cual fue sentenciado. Por otro lado, aduce que se le aplicaron leyes antiterroristas en su contra, refiriéndose al Decreto Legislativo N° 921.

7. El peticionario interpuso un recurso de nulidad contra la sentencia de la Primera Sala, solicitando que se declarara nulo el proceso y que se dictase un nuevo auto de instrucción que especificase las modalidades delictivas. Así, el 2 de agosto de 2004 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (en adelante, "la Corte Suprema"), resolvió el recurso, reconociendo que el Fiscal Superior, en su acusación y en su requisitoria, se refirió al delito de asociación ilícita en su forma o modalidad genérica. Por tanto, resolvió enmendar el fallo para condenar a la presunta víctima como coautor del delito de asociación ilícita en su modalidad simple, reduciendo la pena de quince a ocho años. La Corte Suprema sostuvo además, que no

procedía declarar la nulidad del proceso, tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados no afectando el sentido de la resolución. Con esto, el peticionario considera que la Corte Suprema convalidó las irregularidades cuando debió haber declarado nulo el juicio y la instrucción.

8. Según la petición, la presunta víctima planteó por primera vez la atipicidad penal de la conducta por la que se le condenó en recurso de nulidad presentado ante la Corte Suprema. En el mismo, alegó que en el momento de los hechos (salida ilegal del país del Sr. Montesinos) no existía orden de detención o impedimento legal de salida del país. La Corte Suprema precisó que el tipo penal se refiere a la “persecución penal”, la cual está constituida tanto por los actos jurisdiccionales como los actos de averiguación de la Policía y de la Fiscalía; y que para entonces era de conocimiento público que el Sr. Montesinos estaba siendo investigado por delitos de corrupción.

9. El 15 de enero de 2007 la presunta víctima presentó una acción de hábeas corpus ante el juez penal de turno alegando infracciones a los derechos constitucionales procesales derivados de las resoluciones expedidas en el proceso penal (auto de apertura de instrucción, sentencia en primer grado y ejecutoria suprema condenatoria). El 15 de junio de 2007 la Sexta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia declaró infundado este recurso de hábeas corpus. Contra esta decisión el peticionario interpuso un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, solicitando la nulidad de las sentencias y del proceso, solicitando que un nuevo proceso fuera llevado a cabo. Sin embargo, el 9 de enero de 2008 el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda; resolución que fue publicada en su página web oficial el 31 de julio de 2008. En su decisión, el Tribunal Constitucional afirmó que ya la Corte Suprema había enmendado la incongruencia del fallo de la Primera Sala.

10. Respecto a la aplicación de la agravante de aprovechamiento de la condición de miembro de la Policía Nacional para la comisión del delito, el Tribunal Constitucional sostuvo que la presunta víctima tenía pleno conocimiento de que se le imputaba el delito de asociación ilícita en su modalidad básica, toda vez que conocía la acusación fiscal, por lo cual tuvo la ocasión de defenderse ante todas las modalidades delictivas previstas para los delitos por los que se le instruyó. Y que el peticionario fue condenado por el tipo básico de los delitos por los que fue investigado. Sin embargo, el peticionario insiste en que la Corte Suprema debió haber ordenado la realización de un nuevo juicio en vez de enmendar la sentencia de la Primera Sala, para ello se sustenta en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁴, según la cual éste declaró nulo lo actuado en un proceso similar. El peticionario considera violado su derecho a la igualdad ante la ley, ya que este tribunal no habría aplicado tal jurisprudencia en su caso. El peticionario sostiene que su petición ante la Comisión no es extemporánea y que la sentencia del Tribunal Constitucional es la última y definitiva.

11. Por su parte, el Estado aduce que la petición es inadmisibles, toda vez que en la misma no se exponen hechos que caractericen violaciones a los derechos consagrados en Convención Americana, pues a su juicio no surge *prima facie* que se hayan vulnerado las garantías al debido proceso del peticionario o sus derechos consagrados en la Convención.

12. Con respecto a los alegatos sobre el principio del juez natural, el Estado afirma que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no existe la prohibición de establecer tribunales especiales o especializados, siempre que éstos respeten las garantías judiciales. Señala que la Convención sólo exige que el tribunal se encuentre establecido con anterioridad por la ley con el fin de impedir que se conformen tribunales con motivación política o *ad hoc*, pero no impide la conformación de un tribunal especializado ni la opción de un tribunal integrado por magistrados o jueces que ya ejercían estas funciones con anterioridad. El Estado sostiene que la Primera Sala era competente para conocer el caso, y que el peticionario no cuestionó ante la Corte Suprema o ante el Tribunal Constitucional, la competencia de dicha sala.

13. Con relación a la alegada afectación del derecho a la libertad personal, el Estado señala que la privación de libertad del peticionario provino de un mandato judicial dictado de conformidad con la ley; y que en el presente caso, las autoridades establecieron concretamente y de antemano, las causas y condiciones

⁴ El peticionario aporta la sentencia del Tribunal Constitucional de 6 de agosto de 2005, que resuelve el recurso de agravio constitucional interpuesto por Margarita Rosales Bermúdez Bermúdez e Irma López de Castilla.

por las cuales se procedió a la privación de libertad física del peticionario. En este sentido, la detención del peticionario el 8 de junio de 2001 obedeció a la orden de un tribunal jurisdiccional competente y respetando el requisito de tipicidad al establecer previamente las causas y condiciones por las cuales se le privó de libertad. El 24 de junio de 2008, el peticionario fue puesto en libertad.

14. Respecto a la presunta afectación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, el Estado señala que el peticionario contó con los medios y oportunidades para ejercer su derecho de defensa en absoluto respeto del debido proceso, habiéndose suministrado y sustanciado recursos judiciales efectivos. Asimismo, subraya que el peticionario tenía pleno conocimiento de los delitos que se le imputaban, conociendo la acusación fiscal inicial que incluyó el delito de encubrimiento personal y, posteriormente, el de asociación ilícita. Destaca a su vez, que la incongruencia entre la acusación fiscal y la sentencia de la Primera Sala quedó zanjada con la resolución de la Corte Suprema. A este respecto, Perú sostiene que la Sala Penal de la Corte Suprema enmendó la tipificación penal a la modalidad simple y a la consecuente rebaja de la cuantía de la pena y que este tribunal no estaba obligado a anular el proceso cuando la solución de la controversia planteada podía resolverse con una recalificación al tipo penal adecuado.

15. Respecto a la aplicación del Decreto Legislativo N° 921, el Estado aclara que la Sala Penal citó y aplicó la norma en la parte relativa al régimen general de las penas, no la parte relativa a la normatividad antiterrorista, debido al vacío legal existente en ese momento en el Código Penal, tras haberse declarado inconstitucional el Decreto Legislativo N° 895 (Ley contra el Terrorismo Agravado).

16. En cuanto a los alegatos referentes al derecho de defensa en relación a la solicitud y denegación de determinados pedidos, el Estado presenta actas del juicio oral que concluyó con la sentencia de la Primera Sala, en el que se registra activa participación del peticionario durante la fase oral; pudiéndose apreciar que, en la audiencia de 22 de julio de 2003, el abogado defensor del Aybar Marca dejó constancia de la problemática con la presentación de determinados testigos, siendo algunos ofrecimientos declarados improcedentes y otros procedentes. Ante este pedido la Sala responde que la prueba testifical *“tienen que estar en función de la pertinencia y de utilidad de la misma, esto es, a su vinculación con el objeto del proceso y a la posibilidad de aportar elementos de convicción capaces de esclarecer un extremo del debate”*, además de referirse sobre el “requisito de admisibilidad” del mismo, mientras que el Fiscal Superior añade y reitera que *“el delito principal es el de encubrimiento personal contemplado en el art. 404 CP”*... *“y obviamente los testigos que se ofrecen tienen que estar en relación directa con el espacio propicio para la fuga de Montesinos, no con hechos posteriores que tienen que ver con investigaciones propia”*.

17. Asimismo, se observa en las actas de la audiencia 12 de agosto de 2003, llevada a cabo ante la Primera Sala, el peticionario solicitó en esa misma audiencia copia de las filmaciones de la misma, a lo que la Primera Sala respondió que su *“pedido no le está siendo denegado, lo que se está disponiendo es que en su momento la Sala verá si es pertinente”*. No obstante, no surge de la información aportada por las partes en la presente petición cuál fue la determinación final a este respecto. En cuanto a la audiencia del 21 de octubre de 2003, el Estado alega que se respetó el derecho de defensa tratándose de una afirmación sacada *“fuera de contexto, tomada aisladamente, y sin las referencias expuestas”*, de manera que cabe a la mala interpretación.

18. En cuanto a los alegatos de discriminación por efecto de una sentencia contraria a sus intereses, Perú sostiene que no se violó el derecho a la igualdad ante la ley, ya que los argumentos del peticionario fueron analizados y desestimados por el Tribunal Constitucional. Además, porque la jurisprudencia citada por el peticionario se sustenta en hechos distintos a los que él alega. El Estado alega que el peticionario acude a la CIDH por el sólo hecho de haber obtenido una sentencia no favorable en sede nacional, buscando que ésta actúe como una cuarta instancia.

19. Con respecto al requisito del plazo de presentación, el Estado aduce que la petición fue entregada fuera de plazo establecido en el artículo 46.1.b de la Convención, puesto que la sentencia que puso fin al proceso judicial interno fue dictada el 2 de agosto de 2004 por la Corte Suprema. En este sentido, plantea que el peticionario interpuso una acción de hábeas corpus el 15 de enero de 2007, pasados dos años y cinco meses de la ejecutoria suprema emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. A

criterio del Estado, esta demora excede un plazo razonable, ya que no se encuentran las razones por las que el peticionario no acudió inmediatamente a la jurisdicción constitucional.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

20. Con respecto al agotamiento de los recursos judiciales internos, la Comisión Interamericana observa en primer lugar que si bien hay discrepancia en cuanto a qué recurso puso fin al proceso, no la hay en torno a que el mismo concluyó definitivamente en la jurisdicción interna. En este sentido, el Estado plantea que los recursos internos quedaron definitivamente agotados con la sentencia dictada por la Corte Suprema el 2 de agosto de 2004, que resolvió el recurso de nulidad planteado por el peticionario. Razón invocada por Perú como sustento de su cuestionamiento del cumplimiento del requisito del plazo oportuno de presentación de la petición (art. 46.1.b de la Convención). El peticionario por su parte, plantea que incluso con posterioridad a la citada resolución, él continuó con el litigio de su caso al plantear otros recursos relativos a la aplicación de la sanción que se le impuso, cuya secuencia procesal habría concluido con la sentencia del Tribunal Constitucional del 9 de enero de 2008.

21. A este respecto, la Comisión considera que si bien en principio, en un caso como el presente puede ser suficiente que la presunta víctima agote los recursos propios del proceso penal, cuando agota recursos extraordinarios –o de protección de garantías constitucionales vinculados al objeto del proceso principal, como en el presente caso–, con la expectativa razonable de obtener un resultado favorable, entonces los mismos pueden tomarse en cuenta como recursos válidamente agotados para efectos del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición. Además, resulta de la simple lectura de la referida sentencia del Tribunal Constitucional, que éste admitió a trámite el recurso y se pronunció respecto del fondo del mismo, sin rechazarlo *in limine* por improcedente. En este sentido, la Comisión considera la sentencia del Tribunal Constitucional como continuidad del cuestionamiento de la condena, sin considerar irrazonable el lapso de tiempo entre la decisión de la Corte Suprema y la interposición posterior del hábeas corpus, recurso éste que luego fue precedido por el de agravio constitucional.

22. Por otro lado, la Comisión Interamericana observa que uno de los alegatos fundamentales planteado por el Sr. Aybar Marca en su petición se refiere al supuesto incumplimiento del principio del juez natural, por el hecho de que su caso fue derivado a la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, la que a su juicio fue creada con posterioridad a los hechos. El Estado, por su parte, plantea que el peticionario no cuestionó esta supuesta irregularidad a nivel interno. A este respecto, después de analizar la información disponible en el expediente la petición, la Comisión nota que el peticionario no agotó recursos judiciales internos contravirtiendo la competencia de la Primera Sala para conocer de su caso, ni indicó el porqué no habría podido hacerlo. Por lo tanto, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención respecto de los alegatos formulados por el peticionario acerca de su procesamiento penal, con excepción del planteamiento relativo a la supuesta falta de competencia de la Primera Sala.

23. En concordancia con lo anterior, y en cuanto al requisito del plazo de presentación, la Comisión observa que la presente petición fue recibida el 28 de julio de 2007, y el proceso penal interno concluido definitivamente con la referida sentencia del Tribunal Constitucional que fue publicada en su página web institucional el 31 de julio de 2008. Por lo tanto, concluye que la misma cumple con el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

24. En atención a los alegatos y a la información aportada por ambas partes en el trámite de la presente petición, la Comisión Interamericana observa que la alegada falta de indicación expresa de la modalidad de los delitos que se le imputaron al peticionario fue remediada por la Suprema de Justicia, reduciéndose su condena de quince a ocho años de prisión. Por lo que, en los términos propios del presente análisis de admisibilidad, dicho planteamiento fue atendido por medio de los recursos dispuestos a tal efecto, lo que también fue establecido así por el Tribunal Constitucional en su decisión correspondiente.

25. En relación con la alegada violación del artículo 24 de la Convención, el peticionario presenta una sentencia del Tribunal Constitucional de un caso, que alega como similar, que no le habría sido aplicada a su caso. A este respecto, la Comisión Interamericana ha señalado que si bien las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana imponen a los Estados un cierto grado de previsibilidad en el acceso a la justicia⁵, ello no implica un óbice a la existencia de decisiones judiciales divergentes. En ese sentido, la seguridad jurídica, inherente a una efectiva protección judicial, debe ser compatibilizada con el principio de autonomía judicial, de forma tal que no se les impidan a los operadores de justicia la libre interpretación de las leyes aplicables a los casos a los que son llamados a decidir. Si bien la aplicación de razonamientos divergentes por parte de una misma autoridad judicial o administrativa ante situaciones que comparten las mismas características sustantivas y procesales podrían configurar una situación de incerteza incompatible con el artículo 25.1 de la Convención⁶, la CIDH estima que en el presente caso los alegatos del peticionario, según los cuales la Corte Suprema debió iniciar un nuevo juicio en lugar de enmendar la sentencia de la Primera Sala, no constituyen *prima facie* una situación de esa naturaleza. Es decir, la Comisión observa que el peticionario no presenta alegatos ni otros elementos concretos que permitan evidenciar que la existencia previa de una línea jurisprudencial en determinado sentido y que en su caso particular le haya sido aplicado un criterio distinto del mantenido consistentemente.

26. Con respecto al alegato formulado por el peticionario respecto a la denegación de su solicitud de copias de las filmaciones de la audiencia del 12 de agosto de 2003, la Comisión observa que de acuerdo con las actas de la audiencia, la Primera Sala acogió la solicitud del peticionario y manifestó que se pronunciaría respecto de su pedido en un acto procesal posterior. El peticionario no aporta información que indique el resultado de esta solicitud, ni que la misma le fue denegada y cómo, en caso de habersele denegado el acceso a estas filmaciones, esto habría afectado sus derechos procesales.

27. Es por ello que, con fundamento en las consideraciones antes expuestas, esta Comisión concluye que la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 47.b de la Convención Americana, puesto que no se advierten *prima facie* hechos que pudiesen caracterizar violaciones a los derechos invocados por el peticionario.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con el artículo 47.b de la Convención Americana; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de noviembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

⁵ CIDH. Informe No. 26/16. Petición 93-03. Inadmisibilidad. Rómulo Jonás Ponce Santamaría. Perú, 15 de abril de 2016, párr. 36; Corte I.D.H. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 129.

⁶ CIDH. Informe No. 26/16. Petición 932'03. Inadmisibilidad. Rómulo Jonás Ponce Santamaría. Perú, 15 de abril de 2016, párr. 36; CIDH. Informe No. 26/12. Petición 736-03. Inadmisibilidad. Hernan Alberto Chumpitaz Vasquez. Peru, 16 de marzo de 2010, párr. 34. En el mismo sentido, la Corte Europea ha establecido que decisiones divergentes entre cortes de diferentes jurisdicciones e incluso por parte de la misma corte no implican en sí mismo una contravención a las garantías de un debido proceso. Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Nejdet Sahin and Perihan Sahin v. Turquía*, Petición 13279/05, sentencia de 20 de octubre de 2011, párrs. 51 y 67.